

MCO 05-2026

Medida de Conservación y Ordenamiento para el Registro de la Comisión de las Naves Autorizadas para Pescar en el Área de la Convención

(Sustituye a la MCO 05-2023)

La Comisión de la Organización Regional de Ordenamiento Pesquero del Pacífico Sur;

RECORDANDO el Artículo 27(1)(a) de la Convención relacionado al establecimiento de procedimientos apropiados para la efectiva supervisión, control y vigilancia de la pesca y para garantizar el cumplimiento de esta Convención y de las Medidas de Conservación y Ordenamiento (MCO) adoptadas por la Comisión, incluyendo el establecimiento y mantención de un registro de la Comisión de las naves autorizadas para pescar en el Área de la Convención;

CONSIDERANDO que de acuerdo con el Artículo 1(1)(h) de la Convención, “nave pesquera” significa cualquier nave utilizada o que se intente utilizar para pesca, lo que incluye naves de procesamiento de pescado, naves de apoyo, naves de transporte y cualquier otra nave dedicada directamente a operaciones de pesca;

OBSERVANDO que el Artículo 19(2)(b) de la Convención enfatiza la necesidad de evitar impactos adversos y garantizar el acceso a la pesca de pescadores de subsistencia, de pequeña escala, artesanales y mujeres trabajadoras de la pesca al momento de establecer MCO para los recursos pesqueros cubiertos por la Convención.

TENIENDO EN CUENTA las disposiciones de los Artículos 23 y 25 de la Convención, respecto de la recopilación, compilación e intercambio de Datos y de los deberes del Estado del Pabellón,

ADOPTA la siguiente medida de conservación y ordenamiento de conformidad con los Artículos 8 y 27 de la Convención:

1. Las autoridades competentes de los gobiernos de los Miembros y Partes Cooperantes No Contratantes (PCNC) deberán autorizar sólo a naves pesqueras que enarbolan su pabellón para pescar en el área de la Convención cuando puedan ejercer de manera efectiva sus responsabilidades con respecto a esas naves en conformidad con esta Convención, incluyendo las MCO adoptadas por la Comisión y de acuerdo con el derecho internacional pertinente.
2. Cada Miembro y PCNC tendrá en cuenta la historia de las naves y operadores pesqueros con respecto a su cumplimiento (o no cumplimiento) de las MCO pertinentes cuando se considere o no autorizar a una nave pesquera particular que enarbole su pabellón para pescar en el área de la Convención. Los Miembros y PCNC deberán garantizar que no se



emitirá o mantendrá una autorización de pesca en el Área de la Convención a una nave incluida en cualquier lista de naves de Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada (INDNR) de una Organización Regional de Pesca o en la lista de naves INDNR de la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos de la Antártica.

3. Cada Miembro o PCNC deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que las naves que enarbolan su pabellón y que se encuentren autorizadas para pescar en el área de la Convención tengan un nivel suficiente de propiedad de parte de los ciudadanos, residentes o personas jurídicas en su jurisdicción para que se puedan adoptar efectivamente medidas de fiscalización contra ellos.
4. Cada Miembro y PCNC mantendrá un registro de las naves pesqueras que estén autorizadas para enarbolar su pabellón y para pescar en el área de la Convención.
5. Los Miembros y PCNC recopilarán e incluirán cada nave en su registro de naves pesqueras autorizadas para enarbolar su pabellón y pescar en el Área de la Convención, los datos descritos en el Anexo 1 de esta Medida.
6. Para las naves que no estaban incluidas anteriormente en el Registro de Naves de la OROP-PS, los Miembros y PCNC deberán informar al Secretario Ejecutivo las naves autorizadas para enarbolar su pabellón y para pescar en el Área de la Convención al menos 15 días antes de la entrada de tales naves en el área de la Convención a efectos de capturar recursos pesqueros de la OROP-PS. Al hacerlo, los Miembros y PCNC entregarán al Secretario Ejecutivo los detalles de las naves, incluyendo la información solicitada por el Anexo 1 de esta Medida para que la nave sea válidamente incluida en Registro de Naves de la Comisión.
7. Los Miembros y PCNC deberán garantizar que los datos de las naves, tal como se especifica en el Anexo 1 para las naves que enarbolan su pabellón y que están autorizadas para pescar en el área de la Convención estén actualizados. El Miembro o PCNC pertinente deberá notificar al Secretario Ejecutivo cualquier modificación relacionada a los datos de la nave a más tardar 15 días después de tal modificación.
8. Los Miembros y PCNC deberán informar al Secretario Ejecutivo cuando las autorizaciones para pescar en el área de la Convención se revoquen, renuncien a ellas o dejen de tener validez. Esta información se deberá suministrar inmediatamente o en ningún caso después de tres días de la fecha de tal cambio.
9. Un permiso de ingreso en el Registro de Naves de la OROP-PS dejará de ser válido una vez que exista un cambio en cualquiera de los siguientes detalles, hasta que se actualice la información solicitada:
 - a) Estado del pabellón de la nave;
 - b) Señal Internacional de llamada de radio (si corresponde);
 - c) Fecha de inicio de la autorización del pabellón;
 - d) Fecha de fin de la autorización del pabellón;
 - e) Número OMI (en caso de que se emita).



10. Cuando una notificación indique una modificación de pabellón de la Nave, la Secretaría informará al Estado del pabellón anterior contenido en el Registro de Naves de la notificación dentro de 5 días del recibo de tal notificación con el fin de confirmar que el pabellón de la Nave ha cambiado.
11. El Registro de Naves de la Comisión deberá incluir todas las naves pesqueras de los registros de los Miembros y PCNC autorizadas para pescar en el área de la Convención, incluyendo la información suministrada por los Miembros y PCNC de conformidad con el Anexo 1 de esta Medida.
12. El Secretario Ejecutivo deberá mantener el Registro de Naves de la Comisión autorizadas para pescar en el área de la Convención. El Secretario Ejecutivo incluirá una nave en el Registro de Naves de la Comisión (Autorizada para Pescar en el Área de la Convención) solamente una vez la información obligatoria solicitada en el Anexo 1¹ haya sido entregada. Un resumen del Registro de Naves estará a disposición pública en el sitio web de la OROP-PS de conformidad con la disposición del párrafo 6 de la MCO 02-2026 (Estándares de Datos).
13. El Registro de Naves deberá indicar cuáles de las naves autorizadas han estado pescando activamente por cada año. Para ello, cada Miembro y PCNC que participa en las actividades pesqueras en la Convención deberá notificar al Secretario Ejecutivo de las naves que se encuentren pescando activamente o que participan en transbordo en el Área de la Convención. En el caso de las naves que participan en la pesquería de *Trachurus murphyi*, esta información se presentará en un plazo de 20 días del final de cada mes. Para las naves que participan en otras pesquerías en el área de la Convención, esta información se suministrará anualmente, en los últimos 30 días del año. El Secretario Ejecutivo deberá mantener listas de las naves notificadas y las pondrá a disposición pública en el sitio web de la OROP-PS.
14. Cuando una nave previamente autorizada ya no cuenta con autorización del Miembro o PCNC para pescar en el área de la Convención, dicha nave no se deberá eliminar del Registro de Naves, sino que se le catalogará como “no autorizada actualmente”.
15. La Comisión revisará esta MCO cuando sea necesario, para considerar modificaciones a esta medida con el fin de mejorar su efectividad y tener en cuenta, entre otros, los avances de la iniciativa de Registro Mundial de la FAO toda vez que sean pertinentes.

¹ El Secretario Ejecutivo proporcionará asesoramiento al Miembro o PCNC pertinente dentro de dos días hábiles si los requisitos mínimos de información no han sido cumplidos.



ANEXO 1 Estándar para Datos de Naves

1. Los Miembros y PCNC recopilarán datos de manera desagregada (nave por nave).
2. Se recopilarán los siguientes campos de datos, incluidos en los registros de naves autorizadas de los Miembros y PCNC e informarlos al Secretario Ejecutivo, de conformidad con los párrafos 6 y 7 de esta medida.
 - a) Pabellón actual de la nave (utilizando los códigos indicados en el Anexo 2);
 - b) Nombre de la nave;
 - c) Número de matrícula;
 - d) Señal Internacional de llamada de radio (en caso que exista);
 - e) Número OMI (si procede)²;
 - f) Nombres Previos (en caso que se conozcan);
 - g) Puerto de registro;
 - h) Pabellón previo (en caso que exista, y utilizando los códigos indicados en el Anexo 2);
 - i) Tipo de nave (utilizar códigos ISSCFV adecuados, Anexo 10 de la MCO 02-2026 (Estándares de Datos));
 - j) Tipo de método(s) de pesca (utilizar códigos ISSCFV adecuados, Anexo 9 de la MCO 02-2026 (Estándares de Datos));
 - k) Eslora;
 - l) Tipo de eslora (“LOA”, “LBP”);
 - m) Arqueo bruto - GT (facilitada como unidad preferida de tonelaje);
 - n) Tonelaje de registro bruto - GRT (facilitada si el GT no se encuentra, se puede proporcionar adicionalmente a GT);
 - o) Potencia del motor(es) principal(es) (Kw);
 - p) Capacidad de bodegas (m³ metros cúbicos, si corresponde);
 - q) Tipo de congelador (si corresponde);
 - r) Número de unidades de congelación (si corresponde);
 - s) Capacidad de congelación (si corresponde);
 - t) Tipos y números de comunicación de naves (ej. INMARSAT números A, B y C TSACOM, VSAT, STARLINK)³;

² A partir del 1 de enero de 2020, los Miembros y PCNC asegurarán que todas las naves pesqueras que enarbolan su pabellón, que se encuentren autorizadas para pescar en el área de la Convención tengan asignado un número OMI. A las naves pesqueras artesanales de Estados costeros en vías de desarrollo de no más de 15 metros de eslora operando sobre jibia no se les solicitará entregar tal información si no clasifica para obtenerlo. En esas circunstancias, estas naves artesanales deberán cumplir con los requisitos de identificación y marcado aceptados internacionalmente para identificar al Estado del pabellón, seguido por el registro o número de autorización nacional de la nave (separado por un guión) como aparece en su certificado de registro nacional del Estado del pabellón y proporcionar la información como una alternativa a este requisito. El Estado del pabellón notificará a la Secretaría las naves a las que aplica esta excepción al menos 15 días antes a su primer ingreso al Área de la Convención. A menos que la Comisión lo decida lo contrario, esta excepción expirará el 1 de Enero de 2028. Para estos fines, los Miembros sujetos a esta excepción deberán presentar a la Secretaría, a más tardar el 30 de junio de 2026, un plan de acción que refleje las medidas que se adoptarán para que las naves pesqueras artesanales de los Estados costeros en desarrollo de no más de 15 metros de eslora que pesquen jibia obtengan el número OMI.

³ Los tipos y números de comunicación de las naves deberán ser compatibles con los de la Secretaría.



- u) Detalles del sistema de VMS (marca, modelo, características e identificación);
- v) Nombre del propietario(s);
- w) Dirección del propietario(s);
- x) Fecha de inclusión en el Registro de la OROP-PS;
- y) Fecha de fin de la autorización del pabellón;
- z) Fecha de inicio de la autorización del pabellón;
- aa) Fotografías digitales de alta resolución y de buena calidad de la nave con brillo y contraste adecuado, de antigüedad no superior a 5 años desde el momento en que la nave fue autorizada por primera vez, y debe constar de:
 - i. Una fotografía que muestre la banda estribor de la nave y permita apreciar su eslora total y sus características estructurales completas;
 - ii. Una fotografía que muestre la banda babor de la nave y permita apreciar su eslora total y sus características estructurales completas;
 - iii. Una fotografía cm que muestre la popa, tomada directamente desde detrás de la popa, incluyendo cualquier estructura;

Las fotografías se deben actualizar cuando se realicen cambios en las características de la nave (ej. casco modificado, superestructura, marcas externas). Las fotografías se deben proporcionar en uno de los siguientes formatos: jpeg, png o tiff.

3. Cada Miembro y PCNC también deberá, en la medida de lo posible, proporcionar al Secretario Ejecutivo al mismo tiempo que suministra información de conformidad con el párrafo 2 de este Anexo, la siguiente información adicional:
 - a) Marcas externas (tales como nombre de la nave, número de matrícula o señal de llamada de radio internacional de la nave);
 - b) Tipos de líneas de procesamiento de pescado (si corresponde);
 - c) Fecha de construcción;
 - d) Lugar de construcción;
 - e) Puntal de trazado;
 - f) Manga;
 - g) Equipo electrónico a bordo (radio, ecosonda, radar, netsonda);
 - h) Nombre del propietario(s) de la licencia (si fuera distinto del propietario de la nave);
 - i) Dirección del propietario(s) de la licencia (si fuera distinto del propietario de la nave);
 - j) Nombre del operador(es) (si fuera distinto del propietario de la nave);
 - k) Dirección del operador(es) (si fuera distinto del propietario de la nave);
 - l) Nombre del capitán de la nave;
 - m) Nacionalidad del capitán de la nave;
 - n) Nombre del patrón de pesca;
 - o) Nacionalidad del patrón de pesca.
4. Cada vez que los Miembros y PCNC proporcionen los datos indicados en el párrafo 2 de este Anexo, lo realizarán de conformidad con las especificaciones y formato prescrito en el Anexo 8 de la MCO 02-2026 (Estándares de Datos).



Anexo 2 Código de pabellones

Australia	AUS	Italia	ITA
Austria	AUT	Corea	KOR
Bélgica	BEL	Letonia	LVA
Belice	BLZ	Liberia	LBR
Bulgaria	BGR	Lituania	LTU
Chile	CHL	Luxemburgo	LUX
China	CHN	Malta	MLT
Colombia	COL	Países Bajos	NLD
Islas Cook	COK	Nueva Zelanda	NZL
Croacia	HRV	Panamá	PAN
Cuba	CUB	Perú	PER
Curazao	CUW	Polonia	POL
Chipre	CYP	Portugal	PRT
República Checa	CZE	Rumania	ROU
Dinamarca	DNK	Federación de Rusia	RUS
Ecuador	ECU	Eslovaquia	SVK
Estonia	EST	Eslovenia	SVN
Islas Faroe	FRO	España	ESP
Finlandia	FIN	Suecia	SWE
Francia	FRA	China Taipéi	TWN
Alemania	DEU	Reino Unido	GBR
Grecia	GRC	Estados Unidos	USA
Hungría	HUN	Vanuatu	VUT
Irlanda	IRL		